## Los derechos del Cabildo Catedral de Toledo en las Salinas de Espartinas y Heredados

Susana Villaluenga de Gracia Universidad de Castilla-La Mancha Correspondiente

### 1.- INTRODUCCIÓN

a sal, un producto de primera necesidad similar al pan y básico en la alimentación de las personas y del ganado, era también una sustancia indispensable para la conservación de la carne y el pescado. Junto a estos usos, también fue utilizada en la antigüedad como forma de pago y en época cristiana para la liturgia en la bendición del agua y en la administración del Bautismo¹. Representaba la sabiduría y tenía una enorme carga simbólica².

La extracción de la sal se acostumbraba a hacer de las salinas marinas, por filtración del agua del mar; de los manantiales; y de las rocas. En todas estas variedades se encontraba en la Península en diferentes lugares, desde donde se abastecía a las ciudades cercanas.

Las salinas a las que aquí nos referiremos eran interiores, ubicadas en torno a manantiales, aunque también el agua que se consumía podía venir de las capas freáticas obteniéndose con norias. Una vez extraído se conducía por canalizaciones hasta depósitos o pozos, donde a través de diferentes conductos se repartía por las eras en las que el sol la evaporaba, cristalizando la sal. Luego se sacaba de las eras formando montones y desde allí se llevaba hasta los almacenes, graneros, saleros o alfolíes, desde donde se hacía el abastecimiento público.

En principio, los centros más importantes de producción de sal estaban en manos de la Corona, haciéndose con la reconquista diferentes concesiones en forma de derecho o propiedad a corporaciones y particulares.

<sup>1</sup> En las *Siete Partidas* se reconoce cómo en el momento del bautismo, el clérigo debía poner sal en la boca de la persona que se bautizaba (Primera Partida, Título 4, Ley 14).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por sus cualidades físicas, era distintiva (diferencia sabores), preserva (conserva e impide la descomposición), penetra (se disuelve en agua e impregna las cosas), otorga sabor (convierte algo insípido en sabroso), quieta (visible pero discreta), se esparce con facilidad e impregna todo con rapidez, no se puede detener (una vez aplicada no puede apartarse) y es incorruptible. No en balde, muchas son las referencias a ésta en las *Sagradas Escrituras*: Levítico 2:13; Esdras 4:14; Job 6:6; Ezequiel 16:4; Mateo 5:13; Marcos 9:50 Lucas 14:34; y Colosenses 4:6.

Es también a lo largo de este tiempo y el que viene cuando se producirá la mayor parte de la incorporación de las salinas de propiedad o explotación privada a los patrimonios de los señoríos, sobre todo eclesiásticos<sup>3</sup>.

El negocio de la sal por su exclusividad era bastante complejo. Las Cortes de Nájera (19 de octubre al 19 de noviembre de 11374) marcan el punto de inflexión en la ordenación jurídica y del monopolio sobre la venta de la sal<sup>5</sup>.

Paralelamente a la regulación del mercado de la sal, los cabildos catedralicios asisten a un período de desmembración patrimonial. El de Toledo tuvo lugar en 1138 en tiempos del arzobispo Raimundo de Sauvetat, creándose dos mesas: la mesa arzobispal y la mesa capitular. Ambas irían experimentando por separado un enorme crecimiento fruto de las donaciones reales y privadas, en las que se incluyen también las salinas.

Muchas de las donaciones se hacían para facilitar la repoblación de zonas ricas en sal, garantizando su explotación y el abastecimiento de las ciudades próximas y asentamientos rurales<sup>6</sup>. Así, en noviembre de 1146 Alfonso VII dona al arzobispo de Toledo don Raimundo y a sus sucesores la mitad de Belinchón (Cuenca) y su término, junto con sus salinas<sup>7</sup>. La donación formaría parte de la mesa arzobispal sin tener en ella parte el Cabildo<sup>8</sup>.

Además, el arzobispo y el cabildo compartían los derechos reconocidos sobre las rentas de las salinas de Espartinas (en el término actual de Ciempozuelos), que formaban parte del almojarifazgo, un régimen de contribución y tesorería que aglutinaba a varios impuestos indirectos de naturaleza heterogénea entre ellos los vinculados a la sal<sup>9</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> López Castillo, S., "El ordenamiento jurídico del comercio de la sal y Salinas de Añana (Álava)", Anuario de estudios medievales, n.14, 1984, p. 441.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Esta es la fecha que da como verosímil Espejo, C., "La renta de salinas hasta la muerte de Felipe II", *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, n.38, 39 y 40, 1918-1919, p. 48, nota 1.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Pastor de Togneri, R., "La sal en Castilla y León. Un problema de alimentación y del trabajo y una política fiscal", *Cuadernos de Historia de España*, n. 32-33, 1963, p. 71.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase sobre este particular Malpica Cuello, A. y G. García-Contreras Ruiz, "Asentamientos y explotación de la sal en el valle del Salado y la zona de Sigüenza en época altomedieval", En la España Medieval, v. 32, 2009, pp. 295-324.

Hernández, F.J., Los Cartularios de Toledo, Madrid, 1996, p. 60.

<sup>\*</sup> En el siglo XV tenía reconocidas sobre estas salinas unos derechos de 52.250 mrs. y 209 gallinas, mas 262 f. y 6 c. de sal, puestas en el palacio arzobispal en Alcalá. Guadalupe Beraza, Mª L., Diezmos de la sede toledana y rentas de la mesa arzobispal (siglo XV), Universidad de Salamanca, 1972, p.157.

<sup>\*</sup> Este término acuñado en la Toledo cristiana y documentado desde 1195, cuando ya estaba en completa actividad, se refería a imposición sobre inmuebles del rey, el uso de pesos y medidas, compraventa de bestias, diezmo de las cosechas, portazgos, salinas, etc. Organizado por los reyes en Toledo se extendió al sur peninsular con la conquista. Ladero Quesada, M.A., El Siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y Política Fiscal, Barcelona, 1982, p.24. De hecho, Sevilla al recibir de manos de Fernando III su fuero de Toledo, ya lo hace del derecho local con los aspectos relativos a la Fiscalidad. González Arce, J.D., "Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla (siglos XIII-XIV)", Historia, Instituciones y Documentos, n.20, 1993, p.166. Véase González Arce, J.D., "Las rentas del almojarifazgo de Toledo", Anales Toledanos, n. XLI, Toledo, 2006, pp.39-70.

Al margen de estos reconocimientos particulares, las salinas seguían formando parte importante del patrimonio real, optimizándose su explotación en el siglo XII, pasando de la explotación directa al arrendamiento que permitía a la Corona rentas regulares y seguras<sup>10</sup>.

En el siglo XIII las *Siete Partidas* reconocían que las salinas eran de los emperadores y de los reyes, para "mantenerse honradamente en sus despensas, y con que pudiesen amparar sus tierras y sus reinos, y guerrear contra los enemigos de la fe; y porque pudiesen excusar sus pueblos de echarles muchos pechos y hacerles otros agravios"<sup>11</sup>.

Con el arrendamiento de las salinas, las iglesias y otros beneficiados por concesión real de derechos sobre la sal recibirían la renta de manos de los arrendatarios. De hecho, en 1258 un ordenamiento de las Cortes de Valladolid declara que los maravedís que tuviesen los ricos-hombres o cualquier persona procedente de los situados en estas rentas y en el almojarifazgo serían satisfechos por los arrendadores en los plazos debidos<sup>12</sup>.

La sal circulaba libremente, hasta que a partir de la segunda mitad del siglo XIII, los desacuerdos entre los arrendatarios y los poseedores de salinas provocaron diferentes conflictos que desembocaron en el establecimiento de jurisdicciones territoriales para la compra y venta de la sal en cada salina<sup>13</sup>. Pero la situación lejos de mejorar, empeoró al introducirse sal a mejores precios procedente de lugares que no pertenecían a la jurisdicción, lo que provocaría ciertos enfrentamientos con los arrendatarios resueltos a duras penas por las autoridades.

El mercado de la sal cambiaría con el ordenamiento dado por Alfonso XI en 1338 por el que se permitía la compra y venta libre de sal por todo el reino, pero la venta se realizaría a los recaudadores en los alfolíes, fijándose una medida de venta y compra a varios precios, según la salina, considerando el coste de producción, el transporte y los derechos de los herederos<sup>14</sup>. De esta manera la sal recogida en los alfolíes debía ser consumida por los pueblos de los alrededores según cuota. Esto aseguraba una clientela y permitía negociar el arrendamiento sobre estimaciones de venta conocidas<sup>15</sup>. Según Ladero Quesada, la reforma no tuvo éxito en lo esen-

<sup>10</sup> López Castillo, S., "El ordenamiento jurídico del comercio de la sal y Salinas de Añana (Álava)", Anuario de estudios medievales, n.14, 1984, p. 447.

<sup>&</sup>quot; Partida III, Título XXVIII, Ley XI.

<sup>12</sup> Colmeiro, M., Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla, v.1, RAH, Madrid, p. 56.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Pastor de Togneri, R., "La sal en Castilla y León...", op.cit. p. 60.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Espejo, C., "La renta de salinas...", op.cit. p. 55.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ladero Quesada, M.A., "La renta de la sal en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVI)", Homenaje al profesor Juan Torres Fontes, Murcia, 1987, pp. 823-824.

cial, que era la constitución de un área común para la venta y la coacción al objeto de establecer unos niveles de consumo 16.

Con el ordenamiento en vigor, el control de las salinas cercanas a Toledo siempre fue objeto de reclamo por parte del Concejo de la ciudad para poder disponer libremente de la sal, peticiones que serían continuamente denegadas<sup>17</sup>, pues las bases del ordenamiento permanecieron pese a los diferentes conflictos.

# 2.- INCORPORACIÓN DE LA SAL AL PATRIMONIO CAPITULAR

Los derechos que el cabildo catedralicio de Toledo tenía sobre la sal lo eran de distinta forma sobre las salinas de Espartinas y sobre las denominadas salinas de Heredados, cerca de Borox.

### 2.1.- Derechos reconocidos en las salinas de Espartinas

Las salinas de Espartinas están localizadas en el término actual de Ciempozuelos en la actual provincia y partido de Madrid (antigua provincia de Segovia) y próxima a la localidad de Seseña (Toledo), enfrente de un despoblado llamado San Juan de Espartinas. De propiedad real, era una de las salinas interiores más importantes de la península y el principal centro de producción de sal consumida en el arzobispado de Toledo.

Según un contrato de 1352, el cabildo tenía allí medio diezmo<sup>18</sup>, que se arrendaba con el almojarifazgo y peso de Toledo. El arrendamiento era generalmente por cuatro años y correspondía pagarlo a los arrendadores que lo tuviesen<sup>19</sup>. No obstante, con el tiempo este derecho se convertiría en un situado, privilegio confirmando por el rey don Enrique el 22 de julio de 1462. El documento de confirmación, dirigido a recaudadores, arrendadores, mayores y menores y beneficiarios del privilegio, reconocía un situado de 9.000 mrs. anuales de juro de heredad puestos en las rentas de las salinas de Espartinas<sup>20</sup>. Éste se repartía en 4.000 mrs. para el arzobispo y para el deán y cabildo por mitad; y 5.000 mrs. para los capellanes de la capilla del arzobispo don Sancho de Rojas<sup>21</sup>. La responsabilidad del pago recaería sobre el contador mayor del rey que arrendaba las rentas de

<sup>16</sup> Ladero Quesada, M.A., El Siglo XV en Castilla..., op.cit. p. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Peticiones que fueron denegadas por Pedro I el 27 de febrero de 1351, alegando que otra cosa quebrantaría el ordenamiento hecho por su padre Alfonso XI; y por el que aún no era rey legítimo Enrique de Trastámara en 1367, que aplazó la cuestación alegando que no era el momento más apropiado.

Izquierdo Benito, R., Privilegios reales otorgados a Toledo durante la Edad Media (1101-1494), Toledo, 1990, pp.163-164 y pp.57-58

<sup>18</sup> Espejo, C., "La renta de salinas...", op.cit. p. 47.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Archivo de la Catedral de Toledo (ACT), Actas Capitulares (AC), v.12, f. 375r.

<sup>20</sup> ACT, Z.1.A.1.6.

<sup>21</sup> Idem.

la sal, y recibiéndolo lo pasaría en cuenta de los recaudadores de las salinas de Espartinas bajo pena<sup>22</sup>.

Por tanto, el derecho sobre las salinas de Espartinas hay que considerarlo como un situado en el almojarifazgo. Esta partida se encontraba adscrita a la mesa capitular y, por tanto, bajo la administración del refitor, la oficina encargada de mirar por los bienes y rentas de la Mesa. Según se ha visto más arriba, se cobraba en dinero y no en especie.

El situado se seguía consignando en las copias del almojarifazgo, pero el arrendamiento continuado provocaría su olvido por parte de las autoridades, conservándose el contenido y las características de las exacciones solo en los cuadernos de los arrendatarios<sup>23</sup>. De hecho, pocas son las especificaciones que se hacen a la sal en los libros de cuentas del cabildo donde se consigna el almojarifazgo. Por un libro manual del siglo XVI sabemos que "el diezmo del almoxarifazgo del Rey pagalo el que coge el dicho almoxarifadgo dizen que el arrendador de la Renta del almoxarifadgo y salinas de Espartinas, arriendasesle el almoxarifadgo que se coge en la puerta de Alcantara y del se ha de cobrar"<sup>24</sup>.

#### 2.2.- Posesión en las salinas de Heredados

La Iglesia de Toledo también obtuvo rentas sobre la sal a través de la donación particular de propietarios. Entre estas donaciones el cabildo contaba con la propiedad y posesión de la sal de las salinas conocidas como de Heredados, que se encontraban ubicadas cerca de Borox las cuales, según señalan los documentos, eran cinco: Seseña, Coloma, Peralejos, Abejares y María<sup>25</sup>. De éstas el cabildo no llevaba parte en las salinas de Seseña y Coloma, únicamente en las salinas de Peralejos, Abejares y María, de donde cobraba la renta en sal. No obstante, participaba con el Ayuntamiento de la ciudad en el remate de todas ellas, que se solía hacer conjunto<sup>26</sup>.

## - Salina de Peralejos

La salina de *Peralejos* se conoce también como salina de Perales, situada en la aldea del mismo nombre. Esta aldea, separada de Aranjuez,

<sup>22</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> González Arce, J.D., "Las rentas del...", op.cit. pp. 50-51.

<sup>24</sup> ACT, OF-909, f. 129v.

<sup>25</sup> ACT, OF-461, f. 19r.

<sup>&</sup>lt;sup>™</sup> En un manual donde se recoge la práctica y declaración de la hacienda de la ciudad de Toledo escrito por Pedro de Valdivieso (1679) se dice que la ciudad fue señor de estas salinas, dando en el tiempo que las poseía un situado anual de 2.350 f. Valdivieso, P., *Práctica y declaración de la Hacienda de la ciudad de Toledo*, 1679. Ed. Fac. Ayuntamiento de Toledo, 2005, p. 138.

fue heredamiento del notario del rey de Castilla Martín Ibáñez y pasaría a sus herederos, los cuales pleitearían con Aranjuez por los límites. La salina estaba al final del término<sup>27</sup>. El manantial de esta salina corría por el centro de una ligera depresión donde podía mezclarse con las aguas mueras y dulces, lo que obligaba a frecuentes reparaciones<sup>28</sup>.

Era la principal salina que tenía el cabildo. Antiguamente tenía la quinta parte de la renta, pues había "una escritura arabiga que tiene por titulo en las espaldas testamento de Domingo Antolín, Alcalde, del cuarto de la salina de Peralejos que mando [a] la Iglesia de Toledo"<sup>29</sup>. Esta escritura precisamente reproducida y transcrita por González Palencia, es de diciembre de 1161 del alguacil y alcalde Domingo Antolín. Por ella dejaba a la iglesia de Santa María el cuarto de las salinas que tenía en la alquería o caserío de Perales y de todo lo demás que allí poseía, con la condición de que el clero celebrase anualmente un aniversario por su alma<sup>30</sup>.

Además de esta escritura, en las actas capitulares se hace mención a un traslado otorgado por escribano público de ciertas leyes del cuaderno de las salinas sacado el año 1411, en el que se declaraban los derechos que la Iglesia tenía en estas salinas de Peralejos, entre ellos, un derecho de juro y heredad de 24 cahíces (288 f.) de sal, pero en los *almocaces* y repartos figuraban siempre 308 f., es decir, 24 fanegas más. Esto no parece que fuera menos de la cuarta parte mencionada, según los arrendamientos antiguos y modernos. No obstante, aunque en ninguno de ellos alcanzase a lo establecido en el reparto, se cree que cumpliría con buena parte<sup>31</sup>.

#### - Salina de María

Esta salina se conoce con diferentes nombres: salinas de María Armíldez en el siglo XIV; y simplemente salinas de María en el siglo XVI<sup>32</sup>. A estos nombres hay que añadir el de Valdemaría, por estar situada en el arroyo del mismo nombre. Se localizaban en la actual provincia de Toledo, al noroeste de Aranjuez.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Álvarez de Quindós, J., Descripción histórica del real bosque y casa de Aranjuez, Imprenta Real, 1804, pp. 125-126.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ayarzaguena Sanz, M., F. López y Valiente, S., "Las salinas del partido de Espartinas (Madrid), Una visión multidisciplinar del patrimonio geológico y minero. Cuadernos del Museo Geominero, n.12, Instituto Geológico y Minero de España, Madrid, 2010, p. 553.

<sup>29</sup> ACT, v. 6, f. 46v.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Esta es sin duda la escritura que reproduce A. González Palencia. Junto al cuarto donado a la Catedral, mandaba que los tres cuartos restantes se dieran a su esposa doña Leocadia, su hermana doña María y a sus dos sobrinas, hijas de la citada María por partes iguales. González Palencia, A., Los mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII, v. 3., Madrid, 1926-1930, doc. 1014, pp. 380-384.

<sup>31</sup> ACT, v. 6, f. 46v.

Rodríguez Marquina, J., "Linajes Mozárabes de Toledo en los siglos XII y XIII: Pantoja y Armidez", Genealogías mozárabes, Instituto de Estudios Visigóticos-Mozárabes de San Eugenio, Toledo, 1981, Tomo 1, p. 57.

La mujer por cuyo nombre se conoce a esta salina, María Armíldez, era hija de Ermillo Meléndez, que vivía en 1158 y tenía un gran número de propiedades entre ellas las salinas conocidas como de Monte Salud, por el que también se conocen. Estaba casada con Gonzalo Pérez de Torquemada, murió sin descendencia por lo que hacia 1190 comenzaron a repartir parte de su patrimonio dando limosna a la Orden de Calatrava, implorando sufragio por ellos y sus padres<sup>33</sup>.

Por la referencia que se hace de ella en el traslado mencionado más arriba al hablar de Perales, parece que tenía el Cabildo en la salina de María 8 cahíces (96 f.) de sal situadas de juro y heredad como consta en todos los *almocaces* y repartos, aunque tampoco alcanzaba la renta a cumplir la situación reconocida en ninguno de ellos<sup>34</sup>.

#### - Salina de Abejares

A las salinas de Abejares se refieren varios autores con diferentes nombres: Aljares o Acharés³5, Valdeabejares o Bechares³6. Se encontraban ubicadas en el actual término de Borox (Toledo) y al suroeste de Aranjuez.

A la salina de Abejares se refiere un documento de 4 de julio de 1375, donde se recoge una transmisión en vida de Lope Pérez, junto a un mesón cerca del Alcazar, de 2,5 f. de sal de la medida derecha<sup>37</sup> y 2,5 f. de la medida pequeña y 2 cahíces en las salinas de Abejares por haberle concedido sepultura en la Iglesia de Toledo. En total la donación era de 2 cahíces y 5 fanegas.

"es una donaçion entre vivos hecha al cabildo de esta Santa Yglesia de un meson cerca del alcazar en la calle donde vendian el trigo; y de dos fanegas y media de sal de la medida derecha y otras dos fanegas y media de sal de la medida pequeña; en las salinas de Avejares; que hizo Lope Perez Cauallero de Toledo por averle concedido sepultura en esta Iglesia de Toledo y mas dos cafices de sal"<sup>38</sup>.

La donación de esta parte en la salina de Abejares era aceptada por el cabildo a través de un documento de posesión de 14 de julio de 1375<sup>39</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Serrano, L., "Los Armíldez de Toledo y el monasterio de Tórtoles", *Boletín de la Real Academia de Historia*, n. 103, 1933, pp. 74-78.

<sup>34</sup> ACT, v. 6, f. 46v.

<sup>35</sup> Pastor de Togneri, R. "La sal en Castilla y León...", op.cit. p. 83.

<sup>\*</sup> Con este nombre en el documento n. 973 y 1160. González Palencia, A., Los mozárabes de Toledo..., on cit. p. 87

Este tipo de medida que no era tan grande como la mayor ni tan pequeña como la menor. Mangas Manjarrés, J., *Textos y documentos de historia antigua, media y moderna hasta el siglo XVII*, 1984, Labor, p. 537. De otra manera, en las *Siete Partidas* se manda a los mercaderes que "usen de peso y medida derecha, según fuere costumbre en aquella tierra o en aquel reino donde mercaren". Ley 1, Título 7, Partida 5.

<sup>35</sup> ACT, Z.1.A.1.14.

<sup>37</sup> ACT, Z.1.A.1.15.

El traslado antes mencionado al hablar de Peralejos también se refiere a las salinas de Abejares, en las que según las mismas tiene la iglesia la cuarta parte de la renta. Las otras tres cuartas partes la tenía San Clemente, San Román y la última se repartía entre tres herederos, pudiéndolas arrendar por separado. Así, de la parte que correspondía a la Iglesia de Toledo, ésta cobraba 39 fanegas y media, que en los repartos antiguos era casi el doble<sup>40</sup>.

Finalmente, como hemos señalado más arriba, el cabildo no tenía parte en las salinas de Seseña y Coloma, únicamente participaba en el remate del arrendamiento junto al Ayuntamiento de la ciudad. La primera se encontraba muy cerca de la salina de María. De la segunda desconocemos su ubicación exacta, únicamente sabemos que perteneció a doña Coloma Fernández de Rosales. Parece ser que ésta era "la celebre propietaria de Toledo en aquel siglo que vendió a la ciudad huertos en la vega y el valle de la cumbre a el Puente S. Martin y arroyo las Pontezuelas"<sup>41</sup>.

## 3.- EXPLOTACIÓN Y CONFLICTOS EN TORNO A LAS SALINAS

La sal que llegaba a Toledo procedía principalmente de las salinas de Espartinas. De hecho en el siglo XV el ámbito de jurisdicción de las salinas de Espartinas era el arzobispado de Toledo y una parte de Extremadura, obispado de Plasencia<sup>42</sup>. Esto puede hacer entender que los arrendadores de estas salinas, apoyándose en la costumbre, se opusieran a la entrada en Toledo de otra sal que no fuera ésta, dando lugar a enfrentamientos con los arrendadores y heredados de las salinas menores y obligando a la intervención constante de las autoridades. Así, si bien el arrendamiento de las salinas de Espartinas no repercutía directamente en los intereses económicos del cabildo, pues éste se limitaba a cobrar el situado incorporado al almojarifazgo, sí condicionaba indirectamente el arrendamiento de las salinas de Heredados en las que intervenía el cabildo y de las que cobraba la renta en sal.

### 3.1.- Arrendamiento de las salinas de Heredados

Tal y como hemos señalado, en las salinas de Heredados el cabildo participaba con el Ayuntamiento en la adjudicación del arrendamiento, aunque esto no fue siempre así. Según demostraba un contrato de 1343, solo dos beneficiados del cabildo catedral como mayordomos habían arrendado la parte que la corporación tenía en las salinas de Peralejos y de Abejares por seis años.

<sup>&</sup>lt;sup>∞</sup>ACT, AC, v.6, f. 46v-47r.

<sup>41</sup> Archivo Municipal de Toledo (AMT), FH, Libros del almocaz de la sal, Caja 2273.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Ladero Quesada, M. A., "La renta de la sal ...", op.cit. p. 821.

El arrendamiento de las salinas también se hizo diviso, pues en un contrato de 1448 se muestra cómo se arrendó un tercio de las salinas de Seseña a Gonzalo Alfonso de Cora, vecino de Puño en Rostro (Seseña) y a Diego y Pedro Sánchez, vecinos de Borox, por ocho años desde enero de ese año a diciembre de 1453 en 313 fanegas y 8 celemines de sal. La otra tercera parte, que correspondía a doña Coloma, se arrendó a los mismos por 106 fanegas y 8 celemines de sal. La sal se debía dar en Toledo en una casa señalada, procurándoles para traerlo 9 mrs. por fanega de moneda blanca<sup>43</sup>.

Con el orden existente, el 15 de enero de 1515 el cabildo mandaba a dos canónigos a tratar con los diputados de la ciudad los asuntos relativos al arrendamiento de las salinas de Heredados<sup>44</sup>. La reunión terminó en una concordia firmada el 26 de enero, según la cual a partir de ese momento los arrendamientos de las salinas de Heredados se harían de común acuerdo entre ambos, sin poderlo hacer por separado<sup>45</sup> y en nombre de los herederos. Para ello el ayuntamiento diputaría dos personas y el Cabildo a los dos mayordomos, que recibían como salario una parte de sal, que solían ser 24 f., otorgando el arrendamiento conjuntamente<sup>46</sup>.

La concordia no modificó las condiciones del arrendamiento. Así, una vez efectuado el remate en el mejor postor con el beneplácito de los representantes de ambas corporaciones, el arrendatario/s se comprometía/n a tomar el arrendamiento a "arrisco a ventura de poca o mucha sal o no ninguna lo que oviere e diese en ello diere e a todo caso fortuyto que en ello venga la caduca que e todo sea de aver contra vos e por razon dello no podays fazer descuento alguno del preçio que de yuso dira por precio"47.

Una vez efectuado el remate, los arrendatarios aseguraban el riesgo presentando fianzas llanas y abonadas, es decir, procedentes de personas que carecieran de privilegio y que se comprometieran y pagasen el tributo convenido. Así, el fiador era avalado en su compromiso por su caudal tal y como era su obligación según las exigencias que les hacía en el plazo establecido.

En el arrendamiento de 1521 en virtud a las fianzas a las que fue obligado el arrendatario Gonzalo de Mesa, éste se comprometía por todos sus bienes habidos y por haber, presentando como fiador a Pedro Sánchez. La

<sup>43</sup> AMT, FH, Caja 2273.

<sup>44</sup> ACT, AC, v.4, f. 87v.

<sup>45</sup> Ibidem, f. 88r.

<sup>46</sup> ACT, OF-461, f. 19r.

<sup>47</sup> AMT, AS, Caja 5, leg. 3. n. 5, f. 2v.

fianza ascendía a 4.000 ducados por los años del arrendamiento. Además, el arrendatario se comprometía a sanear las fianzas cuantas veces le fuese solicitado y en las mismas condiciones que las primeras hasta un total de 2.000 ducados<sup>48</sup>.

El pago del arrendamiento se hacía en sal que, según explica el contrato, debía ser "buena sal dulce", insistiéndose en que no fuera "amarga". No olvidemos que la sal dulce (cloruro sódico) era diferente a la sal amarga (sulfato de magnesio), que se obtenía por depuración y cristalización de la sal común. Su uso era también diferente, la primera en la alimentación y la segunda en medicina como purgante<sup>49</sup>.

A pesar de estas precauciones, parece que era práctica habitual que en la ciudad se vendiera al por menor sal de Espartinas mezclada con la sal de Tirez y de Quero, "amarga y dañosa para la gente y para los ganados: lo qual es en gran daño y perjuyzio de la republica", prohibiendo las Ordenanzas de la ciudad esta práctica y penándolo con la incautación de la sal y 600 mrs. de multa. El pregón se dio el 2 de octubre de 1543<sup>50</sup>.

La sal de Heredados, blanca, dulce y buena, debía ser la cantidad pesada con la medida detallada en el contrato, la medida toledana. No olvidemos que la capacidad de la fanega variaba en las diferentes regiones de España. Así, en Toledo la fanega equivalía a 44 litros, siendo el cahíz de 12 fanegas y una fanega de 12 celemines.

El momento del pago del arrendamiento solía ser por San Juan de junio puesto en Toledo en los saleros, donde se guardaba la sal, para que luego lo distribuyese el repartidor por la ciudad a los herederos y a las personas que lo debían tener, según lo estipulado en el cuaderno de la sal, firmando luego cada uno el recibí. Dice el contrato de arrendamiento de 1553 que el pago se podía efectuar hasta el día de Todos Santos<sup>51</sup>.

Los herederos cobraban la sal del receptor de la sal nombrado por la ciudad, que según las Ordenanzas debían presentar fianzas "bastantes de dar quenta con pago de todo el cargo de su receptoría" <sup>52</sup>. Luego debía sacar del Becerro en poder del escribano mayor del Ayuntamiento, firmado por él o por su lugarteniente, la sal que incumbía a cada heredero, cobrando cada uno lo que le perteneciese <sup>53</sup> por libramiento del receptor.

<sup>\*\*</sup> AMT, FH, Libros del almocaz de la sal de heredados recopilado del libro bezerro y de otros libros donde esta asentada la posesión y pagada dicha sal. Arrendamiento de 1521, f.2v.

<sup>\*\*</sup>Stöckhardt, J.A., La química usual aplicada a la agricultura y a las artes, Madrid, 1867, p.244. En esto conviene advertir que Aranjuez era también un importante centro de producción de sal amarga, producto que sí gozaba de una gran reputación fuera de España, sobre todo en Inglaterra de donde se comercializaba a diferentes países europeos. Gámez, J., Ensayo sobre las aguas medicinales de Aranjuez, Madrid, 1771, p. 36 y ss.

<sup>50</sup> Título 126, Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la ciudad de Toledo, Toledo, 1858, p.189.

<sup>51</sup> AMT, AS, Caja 5, leg. 3. n. 5, f.3r.

Título 125, Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la ciudad de Toledo, Toledo, 1858, p.187.

<sup>53</sup> Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la ciudad de Toledo, Toledo, 1858, pp. 187-188.

Los gastos del traslado debían correr a cargo de los herederos, pagando un precio estipulado en el contrato por fanega de sal acarreada. En caso de negarse a ello se les penaba con el doble del coste. De la misma manera, los mayordomos corrían con los gastos de traslado de las 24 fanegas que les correspondían.

Si por llevar o cargar la sal a Toledo para los herederos hubiese algún embargo, el desembargo correspondía a éstos para que la sal entrara libremente, pudiéndola medir el arrendatario en los saleros de cada una de las salinas ante escribano público el día de Todos Santos de cada año a riesgo del heredero y no del arrendatario.

Como era previsible, al final del arrendamiento, los arrendatarios se comprometían a entregar las salinas ante escribano con las instalaciones y manaderos reparados, encargándose de los gastos necesarios para tenerlas en condiciones de uso.

### 3.2.- Conflictos de jurisdicción

Como dijimos anteriormente, las leyes venían obligando al establecimiento de zonas de jurisdicción para la compra y venta de la sal de cada salina. En virtud de leyes, cartas y provisiones dadas sobre la sal, se obligaría a las ciudades y villas a consumir la sal del término al que pertenecían, sin poderlo hacer de las más cercanas, viéndose agraviados por el mayor precio que suponían las costas de traerlo de más lejos y las actuaciones de los arrendatarios.

El 29 de octubre de 1404 un mandato real, ratificado por el ayuntamiento en 1409, permitía a los propietarios disponer de la sal libremente, pudiéndola vender en Toledo sin pena alguna<sup>54</sup>. Sin embargo, la liberalización del mercado, no fue suficiente para eliminar la costumbre, lo que provocó continuos enfrentamientos de los arrendatarios de las salinas de Heredados con los de las salinas tradicionalmente de provisión. Así, los arrendatarios de las salinas de Espartinas acostumbraban, pese a las advertencias, a boicotear la entrada de otra sal en la ciudad, lo que producía continuos conflictos con los heredados.

Con esta situación el ayuntamiento se veía forzado a intervenir constantemente. Mediante un traslado de 1490 el alcalde de la ciudad se manifestaba en contra de cierto arrendador de las salinas de Espartinas, que impedía la entrada de la sal de todas las salinas en Toledo acogiéndose a una de las condiciones del contrato de arrendamiento. Por el contrario,

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Izquierdo Benito, R., Abastecimiento y alimentación en Toledo en el siglo XV, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, p. 127.

autorizaba la entrada libre de la sal en Toledo por parte de los herederos, estando en posesión de este derecho. Así, el arrendatario no tuvo más remedio que acatar la sentencia, declarando estar informado de ello, y sin necesidad de probanza se dio la sentencia por alegación de Toledo y confesión del arrendatario<sup>55</sup>.

A pesar de las repetidas sentencias, el conflicto entre los arrendatarios de las salinas de Espartinas y los de Heredados no se resolvía definitivamente, pues tal y como reconoce otro documento, las salinas de Espartinas seguían arrendándose con la condición de que no se pudiese gastar otra sal en Toledo, debiéndose acudir a la licencia del arrendatario de Espartinas para hacerlo. Así, ocurrió que, alrededor de 1520, los de las salinas de Espartinas intentarían de nuevo impedir que se sacase sal de las salinas de Peralejos, María y Abejares sin licencia, lo que provocaría nuevos conflictos.

Precisamente pudieron ser estos conflictos los que ocasionaron que el contrato de arrendamiento de las salinas de Heredados que tenía Gonzalo de Mesa en 1521 hasta 1536 se interrumpiera en 1531. De ese año es un documento del rey Carlos y la reina Juana, que reconoce las salinas de Espartinas como lugar de aprovisionamiento para el arzobispado de Toledo, nombrando a un vecino de Guadalajara Pedro González de León como recaudador de éstas desde san Juan de junio de 1531 hasta 1533 y penando a los que metiesen y consintiesen meter, vender y gastar la sal de las salinas de Heredados<sup>57</sup>.

El documento de concesión obligaba a toda iglesia, monasterio, orden o persona particular que tuviese salina o pozo de sal en los límites señalados a vender al recaudador la fanega de sal a 3 mrs. de moneda vieja (16 mrs. de moneda de uso), dando la correspondiente carta de pago y prohibiéndoles sacar la sal sin licencia.

Al parecer los concejos, hacedores de las salinas y otras personas particulares venían actuando en contra de las leyes y condiciones del cuaderno de la sal, provocando quiebra. Así pues, la concesión pretendía evitar los daños y pérdidas al recaudador, evitando que se sacara sal sin licencia de éste contraviniendo las leyes, bajo pena de 50.000 mrs<sup>58</sup>.

La misma concesión de 1531 impedía al entonces arrendador de las salinas de Peralejos Francisco de Miño sacar y vender la sal de la salina sin la licencia y expreso consentimiento del mencionado recaudador Pe-

<sup>55</sup> ACT, AC, v. 6, f. 47v.

<sup>56</sup> ACT, Z.1.A.1.11, f. 1r.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> AMT, FH, Un testimonio de la concesión de la sal (1531).

SAMT, FH, Un testimonio de la concesión de la sal (1531).

dro González de León, pagándole por ello los 16 mrs. por fanega estipulados.

En 1533 Pedro de Toledo, el protonotario y capellán mayor Juan de Vargas y el regidor de la ciudad consiguieron arrendar las salinas de Heredados desde san Juan de ese año hasta 1537 a los mismos arrendatarios que tenían las salinas de Espartinas por 2.350 f. de sal en los dos primeros años y 2.400 f. en los dos últimos<sup>59</sup> con la facultad de poderlas traer a Toledo y usar de ellas a su voluntad, mejorando ligeramente las condiciones del arrendamiento anterior.

Al finales de 1537, el cabildo reconocía que las salinas de Heredados no rentaban lo que solían, según se ponía de manifiesto comparando las rentas de esos años con lo registrado en los *almocaces* o repartimientos originales de 1475, 1487, 1488, 1489, 1490 y 1491 confeccionados por los cuatro repartidores (los dos del Cabildo y los dos de la ciudad). Lo cierto es que las rentas no llegaban a cumplir ni tan siquiera por entero con los situados, a no ser que se quitase la parte de este descuento que le cabía al respecto. La razón de esta merma al parecer eran las tempestades de agua y piedra acaecidas en 1473, que habían echado a perder las pozas, las eras y todo lo de la principal salina, la de Peralejos, sin poder luego encontrar a nadie que la arrendase. Esta situación obligaría a darla entera por ocho años en 380 f. de sal anuales, un precio muy bajo si se tiene en cuenta que su precio era de 930 f.<sup>60</sup>

Los destrozos ocasionados por las tempestades en las salinas de Heredados no son de extrañar si tenemos en cuenta que estas salinas se solían ubicar en la base de las cuestas entre las vegas y los páramos. Esto además de la escasa consistencia del terreno por la existencia de yeso, la escasa vegetación y las fuertes pendientes hacía que las lluvias cuando eran torrenciales causaban desperfectos en las instalaciones lo que obligaba a grandes reparaciones<sup>61</sup>. Lógicamente, el agua disminuía la salinidad y echaba a perder el proceso de evaporación.

# 4.- GESTIÓN DE LAS RENTAS DEL CABILDO ANTES DEL ESTANCO

# 4.1.- Recaudación y conflictos derivados de la misma

La sal que debía llegar al granero del cabildo procedía de las salinas de Heredados, pues el situado sobre las salinas de Espartinas se cobraba en dinero. El cobro se hacía normalmente durante el segundo semestre del

<sup>59</sup> ACT, AC, v.6, f. 47r-47v.

<sup>™</sup> Ibidem, f. 47v.

<sup>61</sup> Ayarzagüena, M., F. López y Valiente, S., "Las salinas...", op. cit. p. 553.

año en los meses de agosto a diciembre en varias remesas, aunque a veces figuraba en un solo pago.

Un documento de 4 de febrero de 1411 hace relación de los derechos que el cabildo tenía en las salinas de Peralejos, Seseña, María y Abejares tomando como base el cuaderno de las salinas de Toledo. Según éste, en las salinas de Peralejos tenía el cabildo 24 cahíces (288 fanegas) de sal "blanca y buena", tomando 12 fanegas por cada cahíz, según la medida de Castilla, y habiendo en cada fanega de sal 12 celemines "derechos o con la fanega derecha". En las salinas de Abejares se hacía cuatro partes la renta, correspondiendo una cuarta parte de esta renta en sal al Cabildo. En las salinas de María tenía el cabildo 8 cahíces de sal (96 fanegas), según se arrendase las salinas a medias, a dos partes o según se arrendase cada año<sup>62</sup> (ver Tabla 1).

Lugar	Renta	
Abejares	Arrendamiento de la _ que tenía	
Coloma	No llevaba parte	
María	96 fanegas situadas de juro y heredad	
Peralejos	308 fanegas	
Seseña	No llevaba parte	

Aunque en un principio parece que sería el repartidor del cabildo el encargado de la recaudación y posterior distribución de la sal. Luego, estos asuntos se llevarían en el granero, al frente del cual estaba el conocido como receptor del grano o granero, nombrado por el cabildo el día de los oficios normalmente entre los racioneros, aunque entre ellos hay también capellanes del coro. Tras el nombramiento, el elegido aceptaba las condiciones acostumbradas aprobadas por el cabildo y tratadas y asentadas por los contadores y mayordomos<sup>63</sup>.

El receptor del grano trabajaba bajo la supervisión del refitor y con el presupuesto de este centro. Por tanto, era el refitor el que con el libramiento del cabildo le hacía al receptor las transferencias de dinero, generalmente dos al año, para atender los asuntos de este departamento, entre ellos, lo de traer la sal de los lugares de abastecimiento hasta Toledo.

<sup>62</sup> ACT, Z.1.A.1.9.

<sup>63</sup> ACT, AC, v. 16, f. 255r.

Por los escasos datos de que disponemos sobre la recaudación sabemos que era frecuente que hasta el lugar de provisión se desplazara el granero o un comisionado por el cabildo a costa del presupuesto de este departamento para supervisar el cobro. La misión duraba de 3 a 6 días en los cuales se controlaba la carga, asegurando que la sal que se cogía era de calidad y del peso convenido, pagándose unos 5 r./día. Todo ello se hacía constar en los libros de cuentas, así como los gastos de traslado a cuyo registro se añadían expresiones del tipo de "visto" o "visto y estuve".

El transporte hasta Toledo corría por cuenta del granero, dedicándose a estos menesteres una parte inferior del presupuesto que al traslado del grano, aún así llegó a alcanzar el 22,47% en 1564. El gasto solía estar en torno al real/fanega o 9 reales/carretada, que solía tener una capacidad de unas 10 fanegas/carretada. En los últimos años del siglo, además del dinero, se pagaba con alguna fanega de cebada.

A pesar de los esfuerzos empleados en la recaudación, por los libros de cuentas de años posteriores y en muchos casos por las anotaciones referidas a los gastos de transporte, sabemos que la sal que se cobraba era muy inferior a los derechos recogidos en los *almocaces* y a las previsiones hechas en otros documentos (ver Tabla 2).

Año	Sal (fanegas)	Signatura (ACT)	
1501	167	OF-1187, f. 196v.	
1502	186	OF-1187, f. 199v.	
1504	198	OF-1187, f. 202v.	
1517	144	OF-454, f.39r.	
1543-1544	192	OF-462, f. 17r y OF-463, f. 16v.	
1547-1548	192	OF-466, f. 17r.	
1550-1551	192	f. y 11 c. OF-469, f. 16v y OF-470, f.13v.	
1552	193	OF-471, f.16r.	
1556-1558	193	OF-472, f.18r; OF-473,f.13r; OF-475, f.17 r.	
1560	124	OF-479, f.18r.	
1563-1564	217	OF-485, f.21v; y OF-486, f. 21v.	
1569	224	OF-497, f.17v.	

A través de fuentes de información diversas hemos conseguido recoger los cobros de la sal desde primeros de siglo hasta el Estanco, apreciando sobre todo en los primeros años cierta irregularidad en el cobro. Si en algunos años faltan registros al respecto, éstos se suplen con continuas alusiones al privilegio, pese a no consignarse ningún cobro<sup>64</sup>. Asimismo, en un documento de 1543 se vuelve a insistir en la escasa rentabilidad de las salinas, reconociendo un situado sobre las mismas en esta fecha de 192 f., una vez descontado las 24 f. que se daban a los mayordomos de la Iglesia por actuar de contadores de la sal<sup>65</sup>. Sin embargo, es a partir de 1543 y en años posteriores cuando vemos consolidarse el cobro de la sal de 192 f., a 193 f. en 1558, llegando en 1563-1564 a 217 f. hasta consolidarse en el estanco en las 224 f.

## 4.2.- Reparto de la sal entre los beneficiados de la Catedral

El destino de la sal que llegaba a manos del cabildo, como el grano, se repartía entre los beneficiados de la Iglesia de Toledo. Éstos lo ganaban asistiendo a misa de prima y a una hora mayor desde primeros de octubre del año hasta último de septiembre del año siguiente, es decir, un año desde el día de San Miguel, 29 de septiembre.

A la regla general había que añadir ciertas excepciones. Así, en virtud a la Constitución de 11 de octubre de 1485 también se reconocían raciones de pan y sal a los beneficiados que no asistían al coro porque se encontraban realizando cualquier tipo de estudio universal en Salamanca o fuera de la ciudad de Toledo<sup>68</sup>.

El reparto de la sal entre los beneficiados que lo ganaban se hacía como el grano, es decir, por raciones de pan y sal, de acuerdo a lo que se establecía en la constitución de la Iglesia de Toledo en el título "de portione quotidiana" (ver Tabla 3).

Los canónigos que fuesen dignidad llevaban únicamente su ración por ser dignidad y no la que correspondiese por ser canónigo. Además, en las raciones de pan llevaban parte las dignidades menores en ausencia y las dignidades mayores en presencia, "más unos que otros". No obstante, en la práctica el reparto se hacía ganando cada canónigo una ración y el racionero media ración, excepto el deán que solía llevar tres raciones.

<sup>64</sup> ACT, OF-461, f. 19r y AC, v.6, f. 46v-47r..

<sup>65</sup> ACT, OF-462, f. 23r.

<sup>«</sup> Aunque el concepto de beneficiado se solía aplicar al resto de los individuos de la comunidad que no contaran con la condición de dignidad o canónigo, en un sentido amplio los beneficiados incluye al deán, las dignidades catedralicias, los canónigos y los racioneros.

<sup>67</sup> ACT, OF-909, f. 258v.

<sup>68</sup> Ibidem, f. 255r.

<sup>69</sup> Ibidem, f. 161r.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> *Ibidem,* f. 259r. Para entender esta forma desigual de reparto hay que acudir a los orígenes de esta comunidad, en la que los primeros canónigos de esta iglesia reglares, militaban debajo de la regla de San Agustín, repartiéndose según la necesidad. Alcocer, P. de (1554): *Hystoria o Descripcion de la Imperial Çibdad de Toledo*. Edic.Facsímil: Toledo, IPET, 1973, f. LVIIv.

<sup>71</sup> ACT, OF 461, f. 19v.

Dignidades	Condición	Presencia (raciones)	Ausencia (raciones)	
	Deán	3	1	
	Arcediano de Toledo	1 y 1/2	-	
	Arcediano de Talavera	1 y 1/2	-?	
	Capiscol	2	-	
	Tesorero	1 y 1/2	-	
	Arcediano de Calatrava	1 1/2	-	
	Arcediano de Madrid	2	1/2	
	Maestrescuela	1 y 1/2	1/2	
	Arcediano Guadalajara	1 y 1/2	1/2	
	Arcediano de Alcaraz	1 y 1/2	1/2	
	Canónigo	1	-	
	Racionero	1/2		

En los primeros años del siglo XVI, a falta de cierta regularidad en el registro, encontramos repartos de sal en papeles cosidos a la carta cuenta del refitor, en la parte que se refiere a la cuenta del repartidor. Hacia la mitad del siglo estos registros se conservan entre las hojas de los libros del granero, los más detallados quizás sean los de de 1547, existiendo cierta discontinuidad en el registro, aunque la situación mejora a partir de 1569.

Al computarse el reparto de la sal sobre un situado, el cálculo de las raciones y medias raciones no varió mucho a lo largo de los años, pagándose al año una ración por unas 3 f. y la media ración sobre 1 f. y media, mientras que el deán solía ganar unas 9 f., variando ligeramente como consecuencia naturalmente del cómputo de la residencia y más tarde con el incremento del situado de 1569.

En principio, el reparto es previsible que se hiciera en el granero, un silo cercano al edificio catedral, donde se almacenaría el grano hasta su derribo a mediados de siglo<sup>72</sup> para construirse otro en la cuesta de San Justo<sup>73</sup>. Durante las obras sabemos que se alquilarían casas donde se almacenaba el grano. Así, en el libro granero de 1558 en una anotación se dice

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> El granero se derribó junto a once pares de casas del Cabildo, la escribanía y casas de los escribanos para levantar la plaza del Ayuntamiento, una remodelación urbanística que recibiría el impulso en 1554 del cardenal Silíceo y del propio Ayuntamiento de Toledo. Véase Gordo Peláez, L.J., "Concurrencia de poderes en los espacios públicos en el Renacimiento: La plaza del Ayuntamiento de Toledo en el siglo XVI", Anales de Historia del Arte, n.12, 2002, p. 67.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Con la reforma urbanística, se buscó una nueva ubicación para el granero. Precisamente, en la cuesta de San Justo tenía la Obra y Fábrica una casa comprada en 1512, a la que se añadiría en 1587 otra comprada al regidor toledano Juan Gómez de Silva por 2.000 ducados. La primera casa fue derribada construyéndose el primer granero bajo el proyecto de Nicolás de Vergara 1578-1579, terminado en 1586. Porres Martín-Cleto, J., *Historia de las calles de Toledo*, v. 3, 4ª edición, Toledo, 2002, p. 1004.

"Yten se le cargan de alquiler de la casa para granero aqui en Toledo no se asento esta posta por que la de ser por los libramientos como el año pasado mas dandolo el cabildo"<sup>74</sup>. La partida se repite en las cuentas de años posteriores.

A falta de granero no es descartable que la sal llegara a un sitio de aprovisionamiento público. Así, entre los gastos de 1560 figuran también lo que pagó a unos acarreadores del alhóndiga por pasar de la Torre de los Abades<sup>75</sup> a su casa 80 f. de sal a 6 mrs./f.<sup>76</sup>; y 340 mrs. que pagó el granero a un sobrino del jurado que dio la sal porque estuvo ciertos días en la mencionada Torre a repartir la sal a los señores beneficiados que fueron allí por su sal<sup>77</sup>.

Los repartos de la sal se anotaban en el libro del granero separados de las distribuciones del grano o en ocasiones junto a éstas en libros manuales de uso diario en las cuentas abiertas a cada uno de los beneficiados. En estas cuentas se contenía, junto al reparto de las raciones de pan, las de sal. A la entrega el beneficiado firmaba el recibí: "Digo yo Joan Manrique canonigo de la Sancta Yglesia de Toledo que reçibi de Pedro de Palmas granero tres fanegas y media de sal de la que yo e de auer esta año de 88 y porque es verdad di esta firmada de mi nombre fecha en 14 de setiembre de 1588 años"."

El reparto de la sal entre los beneficiados se hacía prescribiendo que fuera para consumo propio. En este sentido, no descartamos que como solía ocurrir con el grano, los beneficiados pudieran vender la sal que les tocaba. Sin embargo, no podemos afirmarlo con rotundidad porque a diferencia de lo que ocurría con el grano, no es frecuente que la sal se librara a terceros por lo que es difícil conocer el fin alternativo que le daban sus beneficiarios.

### 5.- LA CREACIÓN DEL ESTANCO SOBRE LA SAL

La situación crítica por la que atravesaban las finanzas de la Monarquía obligó a la búsqueda de nuevos recursos con que paliar el déficit. El

<sup>74</sup> ACT, OF 475, f. 17v.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> La Torre de los Abades, en el actual paseo de Recaredo, es una construcción de origen islámico en el que se ubicaba uno de los pesos que existían a las afueras de la ciudad para pesar el grano antes de la molienda y después para controlar el fraude. Según las Ordenanzas de la ciudad en este tiempo existían cuatro pesos: uno en una casa que tiene la ciudad junto con la torre de los Abades, a la puerta del Cambrón; otro en una casa que tenía la ciudad enfrente de la iglesia de San Sebastián; y otro en una torre que la ciudad tiene a la puerta del Hierro; y otro en una casa que tiene la ciudad junto al puente de Alcántara. *Ordenanzas para el buen régimen y gobierno de la ciudad de Toledo*, Ed. A. Martín Gamero, Toledo, 1858, Título 96, p. 155. A principios del siglo XV estos pesos eran cinco, añadiendo a los anteriores el existente en el corral de la puerta de Bisagra. Izquierdo Benito, R., *Abastecimiento* ..., op.cit p. 52.

<sup>76</sup> ACT, OF-479, f. 18r.

<sup>77</sup> Ibidem, f. 18r.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> ACT, OF-508, papel suelto.

mercado de la sal fue uno de los primeros en sufrir las consecuencias, pues las salinas constituían una fuente de recursos saneada y en crecimiento debido al incremento de la población y de la consolidación de la ganadería<sup>79</sup>.

En 1544 un memorial aconsejaba al rey hacer suyas y vender a un precio que conviniese toda la sal extraída por los dueños de las salinas<sup>50</sup>. Las recomendaciones se materializaron en visitas a las salinas al objeto de hacer averiguaciones sobre la producción. Los proyectos de Felipe II de 1557, 1562 y la memoria que se hizo sobre las visitas iban encaminadas a establecer un estanco o monopolio en la fabricación y venta de sal a un precio o tasa, tanto en el mercado castellano como en el exterior<sup>81</sup>.

En 1563 se planificaba una visita por todas las salinas del reino para conocer el estado del mercado de la sal (producción real y potencial, precio de los arrendamientos y precios de venta de la sal). Ese año el rey enviaba una cédula a las ciudades, eliminando las áreas de provisión para cada salina, pudiendo cada cual proveerse de sal donde quisiese<sup>82</sup>. Estas últimas decisiones fueron recibidas en la catedral toledana con preocupación. Por eso el cabildo, reunido en sesión capitular el 15 de octubre, mandaría al señor Tablares que sacase del archivo todos los privilegios y escrituras tocantes a las salinas y las llevase al deán para estudiar las medidas a adoptar<sup>83</sup>.

Los peores augurios se cumplieron y, finalmente, el 10 de agosto de 1564 el rey Felipe II mandaba incorporar todas las salinas del reino a la Corona y Patrimonio real, prohibiéndose hacer sal fuera de ellas. La cédula permitía a los vecinos y moradores de ciudades, villas y lugares del reino "comprar y comer la sal de las salinas y saleros y alfolíes, en que por mi mandado y orden se labrare y hiciere y proveyere libremente, según que a cada uno les fuere mas cerca y á propósito sin que sean obligados á comprarla ni comerla mas de una parte que de otra"<sup>84</sup>. De esta manera,

"Y para que la merced y beneficio que hacemos a estos dichos nuestros Reynos, y á los súbditos y naturales de ellos, haya efecto, y por esta causa no tuviese impedimento ni dificultad, habemos mandado tomar é incorporar, y tomamos é incorporamos en nuestro Patrimonio todas las dichas salinas de guias y límites que los dichos caballe-

Lemeunier, G., "La sal, el fisco y la vida cotidiana en el reino de Murcia a finales del siglo XVI", Áreas, n.1, 1981, p. 22.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Carande, R., Carlos V y sus banqueros, v. 2, Barcelona, 1990, p. 345.

<sup>81</sup> Ladero Quesada, M.A., "La renta de la sal...", op.cit., p. 835.

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Franco Silva, A. y Moreno Ollero, A., "Las salinas burgalesas del Rosío", *Hispania*, v. 49, n. 172, p. 493.

<sup>83</sup> ACT, AC, v. 12, f. 62r.

<sup>84</sup> Novísima Recopilación, Ley I, Título XIX, Libro IX. Ley XIX, Título. VIII, Libro. IX. R.

ros y personas particulares tenían; y les habemos mandado dar, y les habemos dado recompensa justa, porque quedando como quedan todas la dichas salinas en nuestra mano y poder, se pueda libremente usar y gozar de la dicha merced y beneficio..."85.

La incorporación de las salinas al patrimonio real obligaba a la Corona a compensar a propietarios, caballeros y personas particulares, lo que se hizo mediante juros<sup>86</sup> con el pago de los situados en dinero, 90 mrs. a las personas que los tenían.

En la Catedral la resolución del rey provocó cierto desconcierto, movilizando al cabildo que comisionaría a Pedro Suárez de Guzmán para estudiar el caso y hacer un informe que convenciera al rey de la antigüedad de los derechos para cobrar la sal en especie, pues el empleo de la sal no era otro que repartirlo entre los prebendados para el consumo particular de la casa y la familia<sup>87</sup>. Éstos de cobrarlo en dinero verían disminuidos sus derechos, teniendo que adquirir un bien que era de primera necesidad a unos precios prohibitivos, disminuyendo así su poder adquisitivo.

Por una demanda posterior del cabildo conocemos más detalle sobre este asunto, como que el cabildo declaró que solía cobrar de las Salinas de Heredados una renta anual que "unos años heran demas de 400 f. cuando menos mas de 216"88. Sin duda, el cabildo en este asunto actuó con astucia, pues los registros prueban que las recaudaciones efectivas estaban más bien por debajo.

A tenor de las declaraciones hechas por el cabildo y en compensación de la renta que tenía reconocida en las salinas de Heredados, el rey otorgaba a la corporación 224 f. de sal como situado pero consignado en las salinas de Espartinas. Dicha resolución se confirma en las actas capitulares de 2 de septiembre de 1567<sup>89</sup>,

"tenemos por bien y queremos que al Dean y Cabildo de la dicha Sancta Iglesia que ahora son y por tiempo fueren se les den las dichas doscientas y veinte y quatro fanegas de sal en sal si y según que antes de la dicha incorporación y nueva orden las hauian y cobrauan y deuian haver y cobrar,..."

Por las mismas, se ponía en conocimiento del administrador recaudador tesorero receptor de las salinas de Espartinas la obligación de pagar 224 f. de esta sal al cabildo. La carta de privilegio, fechada el 9 de sep-

<sup>85</sup> Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> De esta situación da cumplida cuenta Ulloa, M., La Hacienda Real ..., op.cit pp. 403-ss.

<sup>87</sup> ACT, Z.1.A.1.11, f. 1v.

<sup>8</sup> ACT, Z.1.A. 3.3. N°.2, f. 2v.

<sup>89</sup> ACT, AC, v. 12, f. 375v.

<sup>90</sup> Ibidem, f. 375v.

tiembre de 1568<sup>91</sup>, reconocía el disfrute del derecho en san Juan de junio de ese año hasta el mismo día de 1569, efectuándose el pago el día de la Virgen de Agosto de cada año, según se recogía por los libros de salvado donde figuraba también el albalá, en poder de los contadores del rey. No se descontaría el diezmo de la chancillería, que correspondía de esta merced, según la ordenanza<sup>92</sup>. En el momento de hacer efectiva la sal se expediría la carta de pago a favor del cabildo o del tercero que lo cobrase en su nombre.

Con el estanco el precio de la sal había pasado de 90 mrs. a 6 r. (204 mrs.) por fanega, lo que suponía un crecimiento cercano al 127%. Por eso, alegando este mayor precio el rey exigiría al cabildo como compensación dotar por la demasía la memoria, cargos y obligaciones de la fundación y celebración de la fiesta y aniversario de San Eugenio<sup>93</sup>. La dotación en principio la compondrían 20.000 mrs. anuales de rentas de la mesa capitular y 30.000 mrs. en juros concedidos por el rey para la dotación perpetua de la memoria. El cabildo aceptaría la dotación a través del canónigo Alonso Rojas, desplazado a Madrid con poder notarial signado por escribano público de número de Toledo. La provisión fue dada en Madrid el 9 de agosto de 1568<sup>94</sup>.

Así pues, a partir de este momento el cabildo cobraría la sal de manos del administrador de las salinas de Espartinas. Por tanto, hasta allí se desplazarían al tiempo del pago el granero o un comisionado por el cabildo para asegurarse no solo del cobro sino de la calidad de la sal. Éste siguiendo órdenes del cabildo acostumbraba a gratificar al administrador, según lo consignado en los libros de cuentas. Así, en 1591 se le dieron 36 r. (1.224 mrs.), según se señala en el apunte, por "un presente que hizo al administrador de las salinas porque diese buena sal" Otras veces la gratificación consistía en bizcochos, rosquillas y fruta verde. También se solía pagar al escribano por lo que importaban sus derechos y al que medía la sal.

A tenor de los registros posteriores que se conservan sobre la recaudación no es arriesgado afirmar que, en contra de lo que cabría esperar, el estanco aseguró el cobro en una explotación como Espartinas más rentable. Al tiempo liberó al cabildo de la engorrosa tarea del arrendamiento de unas salinas con una producción en claro retroceso como la que pesaba de

<sup>91</sup> ACT, Z.1.A.3.7., f. 1r.

<sup>92</sup> ACT, Z.1.A. 3.3. N°.2, f. 12v-13v.

<sup>93</sup> ACT, AC, v. 12, f. 375v y 376r.

<sup>94</sup> ACT, Z.1.A.1.11, f. 2r.

<sup>95</sup> ACT, OF-500, f. 290v.

<sup>%</sup> Ibidem, f.91r.

forma manifiesta sobre las salinas de Heredados. Esto sin tener en cuenta diferentes contratiempos surgidos posteriormente que por diversas circunstancias perjudicaron el privilegio.

## 6.- DIFICULTADES DEL ESTANCO Y FIN DE UN PRIVILEGIO

6.1.- Problemas derivados del estanco y subida del precio de la sal

Con la ejecución del privilegio de 1568, el cabildo seguiría recibiendo la sal en especie procedente de las salinas de Espartinas, distribuyéndose entre los beneficiados para el consumo propio. Los demás consumidores, en virtud a las condiciones del estanco, comprarían la sal a los precios establecidos, es decir, 6r./f. Incluso acostumbrarían a pagar más, pues las irregularidades del mercado establecían un precio doblado. De hecho, según una Real Provisión del Consejo de 15 de octubre de 1582, dada para evitar estos casos precisamente, parece que las personas puestas para beneficio y administración de la salinas no querían vender la sal a los precios fijados en la tasa, llevándola a casas particulares para venderla a 10 y 11 reales, alegando que la sal no era del administrador ni arrendador sino de personas a quien había sido librada<sup>97</sup>.

Presiones de la Corona por problemas financieros llevarían en 1629 al Papa Urbano VIII a hacer una concesión al rey a través de Breve *sub annulo piscatoris* para que el estado eclesiástico contribuyese en la sisa de la sal de seis años<sup>98</sup>. Por tanto, la sal se cobraría menguada, como se haría sobre otros géneros (el pescado, el aceite, el jabón y otros).

Aún así, medidas como la anterior y otras tantas no resultaron suficientes para paliar el desastre financiero. Así, el rey por cédula de 3 de enero de 1631 volvió a subir el precio de la sal: "pues hera para el bien publico el hauer suvido el preçio y tener para socorrer tantos gastos forçosos que tenian estos nuestros reinos" $^{99}$ . Esto supuso que en Castilla los precios pasaran de los 18 reales a los 20, que sumandos a los derechos antiguos supuso hasta  $60 \text{ r./f.}^{100}$ .

Por las mismas, se mandaba dar a los conventos, iglesias y universidades con situados de sal en especie, solo la tercera parte de los privilegios que tuviesen. Lejos de amedrentarse el cabildo presentó una petición de demanda por falta de ejecución del privilegio de 1568 a través de su procurador Simón Álvarez de Prado, pues a pesar de la cédula y en reco-

<sup>97</sup> AMT, AS, Cajón 5, legajo 3, n. 6, f. 1r.

<sup>54</sup> ACT, Z.1.A.3.12.

<sup>99</sup> ACT, Z.1.A. 3.3. N°.2, f. 19v.

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> Gelabert, J.E.y Gelabert, J.E., Castilla convulsa, 1631-1652, Marcial Pons Historia Estudios, Madrid, 2001, p. 35.

nocimiento al privilegio, se había mandado dar al Cabildo las 224 f. durante 1631, 1632 y 1633, dando fianzas para que si se les mandase pagar el incremento del precio lo hicieran llanamente sin pleito alguno.

Sin embargo, en 1633 el cabildo empezó a cobrar solo la tercera parte, incumpliendo la Corona con el pago del situado, que reclamaba el Cabildo ya sin la demasía del precio. El pleito se vería en Madrid en 25 de noviembre de 1651.

De primeras, las pretensiones del cabildo fueron rechazadas por el fiscal el licenciado don Juan de Baldes que

"contradezia la pretensión del dicho dean y cauilldo por no tener justificación y por que las salinas son de nuestra suprema regalia y no se pueden obtener sin orden particular que nos les demos y no tenia privilexio para ello y ni lo podia tener porque la informacçion que presentaua no hera juridica ni hecha en virtud de orden y mandado del Consejo sino ante la justicia ordinaria"<sup>101</sup>.

A pesar de ello, el cabildo se reafirmaba en sus pretensiones de cobrar las 224 f. de sal de las salinas de Espartinas en la medida de Ávila, que suponía cada fanega 12 celemines, medida que entonces se usaba<sup>102</sup>. Realmente, consideraba injusto que los prebendados tuvieran que comprar la sal para consumo y provisión de sus casas a un precio tan excesivo y solicitaba la sal correspondiente a los dos años restantes del tiempo que se había dejado de dar desde el año 1633. Para ello se hizo traslado del privilegio concedido al cabildo, que se presentó el 6 de diciembre de 1651.

Tras mandarse dar la petición al fiscal, el pleito se remitió al tribunal de los oidores del Consejo Real para que se viese. El fiscal confirmaba que se pagaba la tercera parte al cabildo como a los demás, justificando el impago del resto porque se debía atender con la diferencia al incremento que el privilegio debía considerar conforme al valor que tenía la sal cuando se concedió éste<sup>103</sup>.

El Cabildo negaba el nuevo precio, reconociendo por tal los 90 mrs./f. vigentes en el momento del privilegio. Además consideraba que aunque el incremento se hubiese hecho por el bien público y la ley general, no debía afectar a la Iglesia, ni a sus prebendados, gravándoles lo suyo, máxime si lo debían adquirir para su propio alimento. Incluso, el gravamen debería ir con el consentimiento expreso del papa, como se hizo la sisa y en el aumento del precio impuesto sobre algunos mantenimientos para el pago de millones. Pues si el precio no necesitaba de la concesión papal, tam-

<sup>101</sup> ACT, Z.1.A. 3.3. No.2, f. 4r.

<sup>102</sup> Ibidem, f. 10v.

<sup>103</sup> Ibidem, f. 19r.

poco sería necesario para los gravámenes mencionados. Aún con todo, en caso de exigirse el precio establecido, la corporación solicitaba un descuento considerando el valor de las cuatro salinas expropiadas al declararse el estanco.

Finalmente, visto por los señores oidores del Consejo y la Contaduría Mayor de Hacienda, el 28 de enero de 1653 se daba por concluido el pleito a favor del Cabildo al que se le reconocería de nuevo el derecho a recibir desde ese momento en adelante 224 f. de sal en especie. Al mismo tiempo, se mandaba dar provisión para que desde el 25 de noviembre de 1651 se les pagara todo lo que se debía desde 1633 a razón de 6 reales en dinero, según estaba tasado en el privilegio dado por Felipe II.

A pesar de todos los reconocimientos, algunos años después se seguían reclamando los atrasos. En 1656 se exigían las 224 f. de 1655. Por eso el 12 de octubre de 1656 se requería al arrendador de las salinas de Espartinas Antonio de Castro Enríquez para que pagase las 224 f. de sal. Tras insistencias, éste convidaba al cabildo a ir a las salinas a cobrar lo ordenado y confirmado por testimonio signado ante el presidente y los del Consejo de Hacienda, con la carta de requerimiento del cobro:

"las deua pagar le de y pague o a quien su poder hubiere o por el huuiere de hauer las dichas dosçientas y veinte y quatro fanegas de sal en espeçie o las dellas se le deuieren y estuvieren por pagar en la parte y lugar donde tuviere obligaçion sin haçerle desquento alguno por raçon de la media annatta 104 de que fui seruido de valerme en el dicho año passado de mill seisçienttos y çinquentta y çinco por ser reseruados della los juros que se pagan en sal y si assi no lo hiçiere y cumpliere hareis en su persona y bienes y en los de sus fiadores y abonadores y en los ottras qualquier persona que en cualquier manera lo deuiere pagar ttodas las execuciones prissiones, venttas, ttrances y remattes de bienes que conbengan y menestter sean de haçer como parte de mi hauer hasta ttantto que la parte del dicho Dean y Cabido sea conttentta y pagada de las dichas dosçientas y veinte y quatro fanegas de sal" 105.

A las 224 f. había que añadir 400 mrs. de costas por cada día que se dilatase la paga. Además, si pasados tres días de la fecha de la carta (16 de octubre) persistiese el impago se le requeriría en sus casas, condenándo-sele a 6 ducados: 4 para el Cabildo y 2 para gastos de estrados del Consejo, remitiéndose al tesorero Antonio Vaes de Guzmán en los 30 días siguientes al requerimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> Este derecho se pagaba al ingreso de cualquier beneficio eclesiástico, pensión o empleo secular, correspondiente a la mitad de lo que produce en un año. *Diccionario RAE*, vox *Anata*.

La situación no mejoró en años posteriores. Así, si por sentencia de 1653 el cabildo consiguió cobrar los atrasos, pocos años después continuaban las reclamaciones por el impago. Estos afectarían años más tarde también al derecho en 1703, 1704 y 1705. No obstante, la persistencia del cabildo consiguió que se abonaran sin descuentos en 1715<sup>106</sup>. Otra cosa bien distinta era lo que se debía hasta 1709 sobre lo que se haría una rebaja del 4% (8 f. y 11 c. y medio), justificada por el pago de salarios del rey.

Luego, en virtud a la concordia ajustada con el estado eclesiástico el derecho quedaría ajustado, desde el día de san Juan de junio de 1710 a fin de junio de 1713, a 208 f. de sal sin descuento y del valimiento del prorrateo para las tropas 2,5% de salarios de ministros y tercera parte de lo liquido de la valía de los juros reservados desde 1710.

Por orden real de 26 de septiembre de 1713 se mandó seguir dando la sal a los conventos, comunidades, reconocido con título de fundación, manutención, dotación o patronato, también para la Iglesia de Toledo que las venía reclamando como privilegio antiguo y sin descuentos, en virtud al compromiso de celebrar el aniversario de san Eugenio que el cabildo

"ha cumplido y cumple en cada un año con la maior asistencia pompa y grandeza y con todo el gasto que corresponde a fundazion regia y de maior culto y onor del santo, que ansido las consideraziones, por que siempre la Real piedad de los S.res Reyes mis gloriosos progenitores, y la mia lo han reseruado de todos desquentos y valimientos concediendo al Cauildo esta especial gracia y merced como se promete la hubiera conseguido de los nuevos valimientos que se han hecho posteriores a los del año de mill setecientos y cinco si la hubiera pedido, y no lo ejecuto por estar yncluido en la concordia"<sup>107</sup>.

De acuerdo a lo anterior, en 1715 el cabildo solicitó el pago del juro sin descuento desde san Juan de junio de 1713. Visto en la Real Junta de la Administración de las rentas de salinas del reino, donde se remitió la instancia con testificación de los contadores, relaciones e informes de la intervención general de salinas y puesto en la notaria, el 5 de octubre de ese año el rey atento a "la naturaleza y circusntancias de la distinción deste juro ansido estimadas en la Real piedad de los señores reyes mi antezesores y en la mia por hauer sido siempre privilexiado y exceptuado de todos los desquentos y valimienttos mandados hazer a los demas juros" nandó no hacer novedad. No obstante, habiendo cesado la Concordia, se

<sup>106</sup> ACT, Z.1.A.3.10.

<sup>107</sup> Ibidem, f. 2v.

<sup>108</sup> Ibidem, f. 3r.

mandó sujetar las 16 f. que se descontaron de las 224 f. a los descuentos establecidos según las órdenes 109.

Las reclamaciones no cesaron aquí, persistiendo en años posteriores. De hecho, por lo que se deduce de la orden real de 2 de septiembre de 1753, a esa fecha el Cabildo no había cobrado aún lo que se debía desde 1633 a razón de 6 reales en dinero. Peticiones que se solventaron en virtud a la carta dada al tesorero Gaspar Rodríguez Cardoso, con lo que se debía al cabildo 110.

### 6.2.- El fin de un privilegio

El cabildo intentaría mantener un privilegio, que conseguía ejecutar a duras penas y con no pocos esfuerzos. Efectivamente, a principios del siglo XIX existían serios problemas para su liquidación, extensibles al reparto entre los beneficiados. El encargado de la provisión y reparto era por aquel entonces el administrador del granero.

El ambiente político reinante y la escasez imposibilitaban el reparto de la sal en las mejores condiciones. El 10 de septiembre de 1803 el cabildo mandaba al administrador del granero la entrega de la sal en las casas de los capitulares según la medida estipulada, pues el que acostumbraba a hacerlo se resistía a cumplir lo prescrito. Para ello se encargó la supervisión a los mayordomos de Hacienda, que avisarían al administrador del grano. III.

En años posteriores la situación empeoró, tornándose la morosidad en impago con el estallido de la Guerra de la Independencia. Aún así, y en las condiciones más desfavorables el cabildo no dejó de exigir en Madrid la liquidación del derecho sobre la sal, transformado en juro. Y aunque desde la intendencia de la capital se simulaba cierto interés solicitando a la corporación los documentos justificativos del derecho, la liquidación no llegaba.

El 13 de septiembre de 1813 el nuevo plan de contribuciones suprimía las rentas estancadas mayores y menores y permitía la libre circulación de los sujetos a las mismas <sup>112</sup>. Así, días después, el 22 de septiembre, el cabildo, atento a los sucesos de ese tiempo, consideró oportuno renovar la solicitud, confiándoselo a los mayordomos para que lo hiciesen de la forma más conveniente <sup>113</sup>.

<sup>109</sup> Ibidem, f. 3v.

<sup>110</sup> ACT, Z.1.A.3.7.

<sup>111</sup> ACT, AC, v. 93, f. 218r.

 <sup>&</sup>lt;sup>112</sup>González, A. y Matés, J.M., Historia económica de España, 1ª ed. 2ª impr., Ariel, Barcelona, 2007, p. 267.
 <sup>113</sup>ACT. AC, v. 96, f. 203r-203v.

Desde Madrid un agente informaba puntualmente al cabildo, afanado en acelerar los trámites para el cobro<sup>114</sup>. Tras las reclamaciones, por fin, desde la Administración Central se mandó al administrador de las salinas de Espartinas Julián López de Lerena la representación y testimonio del cabildo sobre el cobro del juro para que resolviera. De este particular informaría el Intendente de Madrid en una carta de 29 de octubre de 1813 leída en cabildo, donde éste transmitía a la corporación la esperanza de que el asunto se resolviese en los mejores términos<sup>115</sup>.

Lejos de mejorar, la situación empeoró en pocos días, pues el 17 de diciembre de 1813 llegaba un oficio de 13 de diciembre del administrador de rentas reales advirtiendo de la confiscación a favor de la nación de las porciones de sal de las prebendas vacantes, debiéndosele entregar al administrador en provecho de la Hacienda Pública. El cabildo recibió con desagrado la exigencia, dejando el asunto en manos de los canónigos doctorales para reclamar con arreglo a lo dispuesto por órdenes de las Cortes<sup>116</sup>. La reclamación no prosperó y, considerando un comunicado del juez como colector de anualidades y vacantes de las prebendas eclesiásticas por la Junta Nacional del Crédito Público, se plegaban a la norma general, obligándose a entregar lo que incumbía por tal concepto desde 1812, ordenando el prelado hacerlo no sin las convenientes protestas<sup>117</sup>.

El 23 de junio de 1814 se reestableció el estanco en los términos que estaba en 1808. Mientras, las reclamaciones del cabildo en Madrid seguían en suspenso y el canónigo doctoral encargado del negocio escribía a la corporación una carta con fecha de 28 de enero de 1815, pidiendo una vez más los títulos que justificaban el cobro de la sal "por que a cada paso se confunden los supuestos, y es forzoso radicar este punto para siempre y en su visita acordó S.Y se remita dicho extracto"<sup>118</sup>.

Tras largas negociaciones las situación se veía irresoluble, el 22 de abril de 1820 se daba cuenta en el cabildo de que el agente en Madrid remitía libramiento para el pago de la sal correspondiente a 1816 para su reparto, según había quedado propuesto. El mismo agente aconsejaba también que "siendo preciso satisfacer sus portes de conducción podría deducirse su coste del mismo efecto de la sal, vendiéndose aquellas fanegas que sean necesarias para llevar los gastos" 119. El 9 de noviembre de 1820 las Cortes decretaban la libertad del tráfico y comercio interior de la sal

<sup>114</sup> Ibidem, f. 224r.

<sup>115</sup> Ibidem, f. 227v-228r.

<sup>116</sup> Ibidem, f. 252v-253r.

<sup>117</sup> Ibidem, f. 254v-255r.

<sup>118</sup> ACT, AC, v. 97, f. 96v.

<sup>119</sup> ACT, AC, v. 99, f. 42r.

desde 1 de marzo de 1821. Dos años más tardes, aunque continuaba el estanco, un decreto de 29 de junio confirmaría su continuidad hasta el fin de existencias, luego la explotación se dejaría al interés particular. Fuera de una forma o de otra, las dificultades de cobro para el Cabildo persistían.

El 20 de febrero de 1828 una real orden comunicada al Consejo Real por medio de su decano, mandaba que los eclesiásticos y militares avecindados en los pueblos que estuviesen acopiados recibieran y pagasen la sal como correspondiera repartiéndoseles por el ayuntamiento respectivo, acusándose recibo a Valentín Pinillas, por cuya orden se comunicó al cabildo, viéndose en éste cuatro días después<sup>120</sup>.

Parece que en gran medida la consecución del cobro de la sal estuvo en manos del gabinete jurídico del cabildo en su poder de negociación, lo que se confirma en una carta remitida por el cabildo de Jaén, leída en capítulo el 10 de mayo de 1830. En la misiva, el cabildo de Jaén pedía asesoramiento a Toledo para recuperar de la Real Hacienda el cobro de 200 f. de sal del diezmo que tenía la Fábrica, suspendido dos años antes. Pues aún habiendo hecho los recursos correspondientes a la Dirección General de Rentas Reales con documentos y razones, no habían tenido el éxito esperado. Por tanto, acudían al asesoramiento de la Primada, sabiendo que ésta había conseguido cobrar alguna sal. El asunto se derivó al vicedoctoral para que lo estudiara y diera la respuesta más adecuada<sup>121</sup>. Al mismo tiempo, y posiblemente en previsión a que se complicara el cobro, el cabildo acordó agilizar la liquidación del crédito de la sal<sup>122</sup>.

Sin embargo, tan solo un año después, el 20 de junio de 1831, una vez más el maestrescuela llamaba la atención del cabildo sobre los retrasos en el cobro de la sal, exigiendo a los interesados que se practicaran "exquisitas diligencias" para su cobro. Para ello proponía el nombramiento de un capitular residente en Madrid encargado de despachar el asunto "pues que de abandonados pueden seguirse graves perjuicios".

En 1834 el cabildo, aunque celebraba el cobro de los retrasos en algunos juros anejos a la mesa capitular, excitaba al agente a negociar el cobro del juro de la sal<sup>123</sup>. A la espera de que el asunto se resolviera, llegaría la desamortización de 1837.

El nuevo orden, impuso nuevos retos al Cabildo que se empleó a fondo en defender la compensación por el despojo de bienes<sup>124</sup>, pues el clero

<sup>120</sup> ACT, AC, v. 102, f. 25r.

<sup>121</sup> Ibidem, f. 248v

<sup>122</sup> Ibidem, f. 248v

<sup>123</sup> ACT, AC, v. 103, f. 248r.

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Verdoy, A., "El debate parlamentario sobre culto y clero. De las Constituyentes de 1837 a la firma del convenio con la Santa Sede" en *Revista de Estudios Políticos*, n. 93, 1996, pp. 487-498.

debía ser dotado por la Nación y el culto sostenido y conservado por la misma<sup>125</sup>. A requerimiento de las autoridades, el cabildo enviaba a Madrid los documentos justificativos para liquidar los juros vinculados a la mesa capitular y memorias, pese a la oposición de algunos capitulares que intentaban impedir el envío de los originales, advirtiendo de las pérdidas. Razón no les faltaba, pues en ocasiones el agente se quejaba de que una vez enviados no se encontraban. Aún así, el agente llamaba a la calma y apremiaba a mandar los documentos como lo hacían el resto de los acreedores, pues en caso contrario el impago se justificaría por declararse los capitulares en rebeldía.

La morosidad del Estado sacudía los ánimos del cabildo, mientras los derechos sobre la sal se perdían entre reclamos de liquidación y los impagos hasta su definitiva extinción como otros tantos derechos<sup>126</sup>.

El 18 de agosto de 1852 se crea una comisión para estudiar la conveniencia del desestanco, que llegaría por ley de 16 de junio de 1869 dándose libertad de fabricación y venta al tiempo que se emitía un plan de transición para evitar la pérdida, con la venta de las salinas y la imposición a los compradores de un cupo por contribución territorial; y a los vendedores al por mayor y al por menor de una cuota de la industria.

#### 7.- CONCLUSIONES

Desde los tiempos de la reconquista la Corona mantuvo los principales centros de explotación de sal, sobre la que fue haciendo diferentes concesiones en forma de derecho o propiedad a corporaciones y particulares. Muchas de estas donaciones se hacían para facilitar la repoblación de zonas ricas en sal, un producto de primera necesidad similar al pan, además de para garantizar la conservación y defensa del territorio. Con esto se facilitaba su explotación garantizando el abastecimiento de las ciudades próximas y asentamientos rurales.

El cabildo de Toledo conservó ciertos derechos sobre las salinas de Espartinas, incorporados en el almojarifazgo, un régimen de contribución y tesorería que aglutinaba a varios impuestos indirectos de naturaleza heterogénea entre ellos los vinculados a la sal. Esto se cobraba en dinero, como parte del diezmo y luego como situado, incluido en los derechos del almojarifazgo, adscrito a su vez a la mesa capitular y que gestionaba el refitor. De esto cobraba la mitad, la obra mitad correspondía al arzobispo.

<sup>125</sup> Constitución de 1837 (18 de junio de 1837), art.11.

<sup>126</sup> Los autores que han estudiado este período señalan la falta de especificaciones sobre la composición de los juros. Jiménez de Gregorio, F., "Toledo a mediados del siglo XVIII", Boletín de la Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, n. 4, 1964, pp. 63-64.

Sin embargo, al margen de esta concesión real, la Iglesia también obtuvo rentas sobre la sal a través de la donación particular de propietarios. Entre estas donaciones el cabildo contaba con la propiedad y posesión de la sal de las salinas conocidas como de heredados, ubicadas cerca de Borox, eran Seseña, Coloma, Peralejos, Abejares y María, procedentes de donaciones particulares antiguas, cuya renta se cobraba en sal a repartir entre los beneficiados para consumo particular.

El arrendamiento de las salinas de Heredados, que se decidía con el Ayuntamiento de la ciudad, no alcanzaba los niveles previstos ya en el siglo XVI. Esto hacía que el cabildo cobrara la sal muy por debajo de las previsiones reconocidas en los *almocaces* antiguos. Sin embargo, la incorporación por parte de Felipe II de las salinas a la Corona, lejos de empeorar la situación, mejoro las condiciones de cobro, gracias a las negociaciones del cabildo, que utilizó los derechos y las previsiones antiguas y no los cobros efectivos para justificar seguir percibiendo la sal.

El cobrar la sal en especie pretendía la actualización contante de unas rentas que de otra forma quedarían infravaloradas, debido al incremento constante del precio la sal con el establecimiento del estanco. Además, mantenía el poder adquisitivo de los beneficiados, que debían acudir al mercado a consumir un bien, que era de primera necesidad.

La insistencia del cabildo consiguió que el rey, con el estanco implantado, reconociera un situado de 224 f. de sal en el partido de las salinas de Espartinas. Para entonces el precio de la sal con el orden económico había pasado de 90 mrs. a los 6 reales por fanega. No obstante, para evitar que la ventaja en la subida del precio fuera aprovechada en interés de los capitulares, obligaría al mismo a destinar 20.000 mrs. por la diferencia entre lo que valía la sal ahora más que antes destinada a la celebración de la memoria de San Eugenio.

Sin lugar a dudas, el cabildo supo dirigir con acierto la negociación, que concluyó con un incremento del situado. Y a pesar de que la nacionalización del mercado de la sal parecía causar grandes perjuicios a los propietarios, todo indica que la situación no trajo las consecuencias negativas para el cabildo que cabría esperar. Más bien al contrario con el estanco la corporación se descargó del engorro que suponía el remate de unas propiedades que ya en 1537 producían muy por debajo de lo que cabría esperar con unas instalaciones que no eran las más adecuadas.

Con todo, en años posteriores las tensiones políticas y el empeoramiento de las finanzas públicas provocaron ciertas tensiones con la Iglesia y un intento de reducción del privilegio, reconocido sobre la sal. Aún así, éste se mantuvo en el tiempo gracias al empeño del cabildo, que no

cejó en reclamar su ejecución, si bien se vio satisfecha la mayor parte de las veces tarde y mal. Tiras y aflojas entre la Iglesia y el Estado, que llevaron el derecho hasta su definitiva extinción, que se perdió entre reclamaciones.